



REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS.
RADICACIÓN : 760013103001-2022-00064-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por quien se identifica como el liquidador designado a la sociedad demandada y dentro de un proceso de liquidación judicial, en que se encuentra actualmente inmersa aquella organización accionada, correspondiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, y de conocimiento aquel asunto de la Superintendencia de Sociedades, solicitud que hace referencia a que se remita este asunto al referido juez del concurso, señalando para el efecto lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Tal solicitud, el despacho la debe negar, por cuánto y en aplicación precisamente de la referida disposición sustantiva, el efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial de una sociedad y en cuanto a la suspensión y/o remisión de procesos que se sigan en contra de la sociedad deudora, solamente alude a los procesos de ejecución, por lo que no cabe dentro de esos efectos perentorios, el proceso que nos ocupa dado que este corresponde a un asunto verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado, el cual se reitera no está contemplado dentro de la citada disposición que debe observarse al caso, a la par que revisado el aviso de apertura del mencionado proceso liquidatorio, adjuntada a la solicitud, el juez del concurso no menciona la remisión de proceso alguno a aquel para el trámite de ese asunto, incluido entonces este proceso verbal a diferencia.

De otra parte, el despacho, y como consecuencia de la acreditada existencia de ese proceso de liquidación judicial que se sigue actualmente en contra de la sociedad demandada, y de la designación de un liquidador a la misma, el cual corresponde igualmente al actual representante legal de aquella organización demandada, conforme lo dispone el art. 227 del C. Co, comporta asimismo esa situación, que el despacho deba efectuar un control oficioso de legalidad autorizado por el artículo 132 del Código General Del Proceso, para evitar que se configure un vicio o causal de nulidad que invalide lo actuado, y alusivo a ordenar que el auto de admisorio de la demanda proferido en este asunto, sea notificado de manera personal al referido liquidador-representante legal de la organización accionada, y sea este quien ejerza el respectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA

derecho de defensa de aquella sociedad; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la constancia de notificación que aporta el demandante hizo previamente al extremo pasivo de dicho proveído (archivo 006 del expediente digital), se verifica que esa actuación procesal no se realizó con el liquidador de la sociedad aquí demandada, sino con su anterior representante legal, por lo que esa situación a criterio del despacho, afianza la necesidad de que la notificación del auto admisorio de la demanda, sea realizada al actual representante legal de la sociedad demandada, pues esa organización se encuentra inmersa actualmente en un proceso de liquidación judicial en trámite de insolvencia que se adelanta actualmente en la Superintendencia de Sociedades, cuestión que no puede pasar por alto el despacho, así no tenga.

Por lo tanto, se le ordenará al demandante, que proceda a notificar de manera personal la referida providencia admisorio de la demandada al liquidador designado por el Juez del concurso a la sociedad aquí demandada.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar la solicitud de suspensión y/o remisión de este proceso al juez del concurso que actualmente conoce del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir oficiosamente al demandante, para que surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el liquidador de la sociedad demandada, designada por el juez del concurso, en los términos señalados en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, por mensaje de datos, según el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y a efecto de surtirse un traslado de la demanda por el término de ley (20 días; art. 369 CGP).

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS RESTREPO'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 30 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 89 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario